

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

V.

MAYRA ACEVEDO  
GARCÍA

Peticionaria

KLCE202000048

**Certiorari**

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Sobre: Inf. 196; Inf.  
Art. 6.01 LA; Inf. Art.  
412 SC; Inf. Art. 401  
SC

Caso Núm.:  
A SC2019G0081;  
A SC2019G0087;  
A SC2019G0088;  
A BD2019G0034;  
A LA2019G0026

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros la Sra. Mayra Acevedo García (en adelante señora Acevedo o peticionaria). Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 11 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante TPI). Este dictamen declaró *No ha lugar* la *Moción de supresión de evidencia* presentada por la peticionaria.

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, denegamos el auto de *certiorari*.

**-I-**

El 7 de diciembre de 2018 se presentó una acción penal contra la señora Acevedo por violación a los Arts. 4.01 y 4.012 de la Ley de Sustancias Controladas, Art. 6.01 de la Ley de Armas y el Art. 196 del Código Penal de Puerto Rico. El 19 de febrero de 2019, se celebró la Vista Preliminar en donde se determinó que no existía causa

Número Identificador:

RES2020\_\_\_\_\_

probable para acusar. Sin embargo, en la Vista Preliminar en alzada se halló causa para acusar por todos los delitos imputados. El Ministerio Público presentó las acusaciones el 8 y 10 de mayo de 2019.

Así, el 18 de septiembre de 2019 la señora Acevedo presentó una *Moción de supresión de evidencia*. En resumen, adujo que la evidencia en su contra se obtuvo en un registro ilegal e irrazonable sin una orden judicial, producto de una inspección por el Departamento de Vivienda —sin notificación previa— al titular del apartamento. Por su parte, el 11 de octubre de 2019 el Ministerio Público presentó su oposición.

Luego de celebrada la vista de supresión de evidencia el 27 de octubre de 2019, el TPI emitió la Resolución recurrida en la que declaró no ha lugar la moción de la peticionaria. Allí, emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 7 de diciembre de 2018, el Agte. Domenech Cabán, agente del *strike force* de Aguadilla, acudió al proyecto de viviendas públicas José Agustín Aponte, según solicitado por el señor Raúl Rivera Vidal, coordinador de seguridad adscrito al Departamento de Vivienda Pública, para brindar seguridad mientras el señor Rivera Vidal inspeccionaba los apartamentos.
2. Conforme el testimonio del Agte. Domenech Cabán, no había un plan de trabajo establecido por los miembros del *strike force* para llevar a cabo las inspecciones. La función de estos se limitaba a brindar seguridad, no inspeccionaban los apartamentos.
3. El señor Rivera Vidal testificó que recibió una confidencia sobre el mal uso de las viviendas y de personas residiendo en los apartamentos sin constar como arrendatarios en el contrato suscrito con la Administración de Vivienda Pública. Por ello, coordinó llevar a cabo dichas inspecciones con miembros del *strike force*.
4. Surge del testimonio del Agte. Domenech Cabán que este se dirigió al edificio 26 del proyecto José A. Aponte, a eso de las 6:15 a.m. junto a varios miembros del *strike force*. El agente testificó que mientras iba subiendo las escaleras de dicho edificio, se percató que el apartamento 249 tenía las luces prendidas, según pudo ver a través de las ventanas abiertas.
5. Como cuestión de hecho, de los testimonios presentados en corte abierta por el señor Rivera Vidal y el Agte. Domenech Cabán, surgió que las luces prendidas crearon sospecha en el señor Rivera Vidal, por este tener conocimiento de que la arrendataria del apartamento 249 estaba de viaje.
6. En lo aquí pertinente, surge del Exhibit 1 de la defensa, que la señora Erika F. Rodríguez Acevedo, arrendataria del apartamento 249, edificio 26 del proyecto José A.

- Aponte, recibió autorización para ausentarse de su vivienda por un término no mayor de 90 días consecutivos, el 9 de octubre de 2018.
7. La información de contacto de la acusada surgía de la autorización suscrita por Erika F. Rodríguez para ausentarse de la vivienda. Sin embargo, la acusada no estaba autorizada a ocupar la unidad de vivienda, por no pertenecer al núcleo familiar establecido en el contrato de arrendamiento.
  8. Conforme a los testimonios del Agte. Domenech Cabán y el señor Rivera Vidal, este último tocó la puerta del apartamento 249 y abrió una señora de tez blanca, pelo rubio, t-shirt roja y mahón corto, quien se identificó como Mayra Acevedo García, a preguntas del señor Rivera Vidal.
  9. El señor Rivera Vidal cuestionó la presencia de la acusada en el apartamento 249, luego de verificar digitalmente el contrato de arrendamiento. Debido a que la acusada no era la arrendataria, el señor Rivera Vidal expresó que estaba allí ilegalmente.
  10. Surge del complemento de contrato suscrito con la Administración de Vivienda Pública que la arrendataria del apartamento 249 del proyecto José A. Aponte es Erika F. Rodríguez Acevedo y dos menores de edad.
  11. El señor Ángel Jusino Vélez, agente del proyecto, testificó que la acusada no era residente bonafide del proyecto, tampoco era huésped no acompañante autorizado. Aclaró que el arrendatario puede pedir un permiso para huésped por un término de 3 meses. Sin embargo, la arrendataria no había solicitado este permiso a favor de la acusada.
  12. Surge del testimonio del Agte. Domenech Cabán y el señor Rivera Vidal, que al abrir la puerta del apartamento les dio un olor a marihuana.
  13. Asimismo, surge de ambos testimonios que el señor Rivera Vidal informó a la acusada que iba a inspeccionar el apartamento y esta accedió a la inspección. El Agte. Domenech Cabán permaneció en la sala durante la inspección.
  14. Mientras realizaba la inspección el señor Rivera Vidal, se percató que, en el armario localizado entre la cocina y la sala, había un bulto abierto lleno de marihuana. Ante lo cual, procedió a informárselo al Agte. Domenech Cabán. Como cuestión de hecho, el armario no era visible desde la puerta de la entrada.
  15. El Agte. Domenech Cabán no tenía orden de registro y allanamiento. Tampoco hizo advertencias cuando entró al apartamento.
  16. Luego de observar el bulto en el armario, el Agte. Domenech Cabán ocupó las sustancias controladas encontradas y procedió a arrestar a la acusada, luego de realizar las correspondientes advertencias.
  17. El Agte. Domenech Cabán declaró en corte abierta que el bulto ocupado en el apartamento 249, contenía marihuana, cocaína, decks de heroína, bolsa transparente con 9 balas (9 milímetros), parafernalia, material para empacar sustancias controladas, una identificación de la acusada expedida por el Departamento de Obras Públicas y recibos a nombre de la acusada de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica.
  18. Tanto el Agte. Domenech Cabán como el señor Rivera Vidal testificaron que, cuando llegaron y salieron del departamento 249, la puerta estaba en perfecto estado.
  19. No obstante, lo anterior, surge del testimonio del señor Jusino Vélez, gerente del proyecto, que el día de los hechos se repararon 3 marcos de puertas, entre ellas, el del apartamento 249, edificio 26. En el informe sobre

reparación hizo constar que esta se debía a la intervención policiaca.

Insatisfecha, la señora Acevedo acudió ante este tribunal mediante el recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la supresión de la evidencia obtenida en este caso cuando fue claro que el mismo fue uno fruto del árbol ponzoñoso producto de un registro sin orden, ilegal e irrazonable y sin los motivos fundados requeridos para un registro sin orden.

**SEGUNDO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la supresión de evidencia por entender que la Peticionaria no tenía legitimación activa para solicitarla pues no tenía expectativa de intimidad.

**TERCER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la supresión de evidencia cuando la evidencia ocupada fue a raíz de una inspección de corte administrativo que no fue notificado conforme al Reglamento de Administración de Viviendas Pública.

**CUARTO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la supresión de evidencia cuando se está valiendo el Estado de actos ilegales realizados por funcionarios público al realizar un registro y allanamiento previa orden y sin cumplir con el Reglamento de la propia agencia para la cual trabaja.

**QUINTO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la supresión de la evidencia en el caso de epígrafe poniendo el peso de la prueba en la defensa o en el ciudadano para probar que tenía expectativa de intimidad cuando se le reconoció la legitimación para impugnar la legalidad del registro al celebrarse la vista argumentativa sobre supresión de evidencia.

**SEXTO ERROR:** Erró el Tribunal al no esbozar un escrutinio en cuanto al incumplimiento del Estado so color la autoridad del Departamento de Vivienda al realizar la alegada inspección.

**SÉPTIMO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la supresión de evidencia al entender como parte de sus fundamentos para la Peticionaria dio la autorización al funcionario de Vivienda y al Agte. Domenech de entrar al apartamento.

**-II-**

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

**A. Recurso discrecional de *certiorari*.**

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe

sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>1</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>2</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>3</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>4</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

*A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*D. Si el asunto planteado exige consideración más*

<sup>1</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>2</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*

*detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>5</sup>*

## **B. Supresión de evidencia**

Por otra parte, la base constitucional que garantiza el derecho a la intimidad de las personas contra allanamientos, registros e incautaciones efectuado por el Estado, emana de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal de Estados Unidos, como del Artículo II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico. En específico, la mencionada Cuarta Enmienda de la Constitución Federal expone lo siguiente:

*No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.<sup>6</sup>*

En cuanto a Puerto Rico, el Artículo II, Sec. 10 expresa lo siguiente:

*No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.*

*[...]*

*Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.*

*Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.<sup>7</sup>*

Lo que se busca es proteger al individuo de una actuación irrazonable del Estado. Es decir, la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables se activa solo cuando los

<sup>5</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

<sup>6</sup> USCA, Enmd. IV. Traducción nuestra.

<sup>7</sup> Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPR, Tomo 1.

actos arbitrarios e irrazonables del estado ocurren como parte de un registro o allanamiento.<sup>8</sup>

Como regla general, los registros efectuados sin previa orden judicial se presumen inválidos. En tales casos, recae en el Ministerio Público la responsabilidad de derrotar dicha presunción mediante la presentación de prueba sobre la legalidad y razonabilidad del registro.<sup>9</sup> Ahora bien, la jurisprudencia ha reconocido casos excepcionales donde un registro sin orden judicial es válido. Así, por ejemplo, la evidencia obtenida en un registro sin orden judicial es admisible cuando: **(1) se encuentra a plena vista;** (2) es obtenida en el transcurso de una persecución; (3) es obtenida en un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; **(4) ha mediado consentimiento expreso o implícito para el registro;** (5) es obtenida en registros incidentales al arresto; (6) en registros de emergencia; (7) la evidencia es arrojada o abandonada; (8) cuando el agente del orden público obtiene conocimiento de la existencia de material delictivo por el olfato, entre otras circunstancias.<sup>10</sup>

Al decidir si procede eximir a las autoridades de la necesidad de obtener un orden judicial previo al registro, se debe tener presente los siguientes dos elementos: (1) si el interés público del Estado lo justifica y (2) si el peso de conseguir dicha orden bajo las circunstancias particulares del caso, probablemente frustraría el propósito gubernamental legítimo que se persigue.<sup>11</sup>

En cuanto a la validez de un registro sin orden judicial llevado a cabo a base de un consentimiento, se ha establecido que la renuncia a la protección constitucional contra registros y

---

<sup>8</sup> *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318 (1999).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013); *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009).

<sup>10</sup> *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930 (2013); *Pueblo v. Bonilla*, supra, págs. 333-334. Citas omitidas.

<sup>11</sup> *Pueblo v. Bonilla*, supra, pág. 334.

allanamientos irrazonables puede ser expresa o implícita, siempre que sea voluntaria.<sup>12</sup> “Lo determinante es que la prueba sobre la renuncia del derecho constitucional sea clara, demostrativa de que no existió coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta”.<sup>13</sup>

Por último, y en lo pertinente al caso de autos, se ha reconocido que las investigaciones administrativas están sujetas a la garantía contra allanamientos, registros e incautaciones irrazonables del mencionado Art. II, Sec. 10 de nuestra Constitución. Ello quiere decir que —aún cuando un estatuto autorice a una agencia administrativa a realizar un registro— como regla general, será irrazonable *per se* de llevarse a cabo sin orden judicial previa.<sup>14</sup> En ese sentido, la regla de irrazonabilidad prevalece, “**a menos que se consienta al registro** o circunstancias de emergencia requieran lo contrario y el peso de los intereses en conflicto, exijan una solución distinta”.<sup>15</sup>

### -III-

La señora Acevedo nos plantea siete errores que se resumen en que el TPI incidió al no suprimir la evidencia obtenida en el apartamento —donde fue arrestada— por ser producto de un registro ilegal e irrazonable. No tiene razón.

El 27 de noviembre de 2019 fue celebrada la vista de supresión de evidencia. Allí, el Ministerio Público presentó el testimonio del Sr. Raúl Rivera Vidal (*coordinador de seguridad adscrito al Departamento de Vivienda Pública*), el Agente Domenech Cabán (*strike force*) y el Sr. Ángel Jusino Vélez (*agente del proyecto*).

Como consecuencia —de la credibilidad que le mereció al TPI la prueba documental y testifical presentada— declaró no ha lugar la moción de supresión. En síntesis, el foro *a quo* concluyó que la

---

<sup>12</sup> *Pueblo v. Santiago Alicea*, 138 DPR 230, 236 (1995).

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> *E.L.A. v. Coca Cola Bottling*, 115 D.P.R. 197 (1984).

<sup>15</sup> *Id.*, a la pág. 208. Énfasis suplido.



intervención —producto de un registro administrativo— fue motivada por una confidencia sobre el mal uso de las viviendas y de personas residiendo en los apartamentos, sin constar como arrendatarios en el contrato suscrito con la Administración de Vivienda Pública. Con ese fin, se intervino con la señora Acevedo, quien no tenía permiso oficial alguno para ostentar la posesión del apartamento que ocupaba. En respuesta, la peticionaria consintió a que el señor Rivera Vidal inspeccionara el apartamento, cuando le fue requerido. Ello resultó en que el señor Rivera se percatara —a plena vista— de un bulto abierto lleno de marihuana en el armario localizado entre la cocina y la sala. Esto provocó el arresto de la peticionaria por el agente Domenech Cabán y la presentación de cargos por sustancias controladas y ley de armas.

Al examinar el expediente, notamos que el consentimiento prestado por la señora Acevedo demuestra que no existió *coacción verdadera de clase alguna, directa o indirecta* que nos persuada a intervenir con los hechos determinados por el TPI. Tampoco, nos persuade los argumentos de la señora Acevedo relacionados a las violaciones del Reglamento de Núm. 8624 de la Administración de Vivienda Pública, ya que dicho reglamento está diseñado para inquilinos *bona fide*.

En fin, tras analizar el expediente ante nuestra consideración, nos parece razonable y correcta la Resolución recurrida. La determinación de no suprimir la evidencia obtenida luce prudente y razonable, dentro del marco de la ley y los hechos del caso de epígrafe; así, debemos ser deferentes con el TPI en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones